

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueve *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, por el pago de nueve títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 8/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 9/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 10/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto con número 5/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto con número 6/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto con número 7/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo con número 11/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo con número 12/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno con número 13/13 valioso por la cantidad valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día diecinueve de junio del dos mil diecinueve, los demandados **** en su carácter de deudor principal y **** en su carácter de avál, suscribieron nueve títulos de crédito de los denominados pagarés, a favor del actor ****, con fechas de vencimiento los días diecinueve de enero del dos mil veinte, diecinueve de febrero del dos mil veinte, diecinueve de marzo del dos mil veinte, diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, diecinueve de abril del dos mil veinte, diecinueve de mayo del dos mil veinte y diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del cinco por ciento mensual, de cada uno, respectivamente, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada **** en su carácter de avál, la cual es visible a foja ciento veinticuatro de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que los pagarés se derivan de un contrato de arrendamiento a la señora, que no se le quedo a deber nada, inclusive le devolvió el depósito que le solicito que

fue por la cantidad de cinco mil pesos, y ella ya no le dio la cara.

Mediante escrito que es visible a foja ciento veintiséis de los autos, la demandada ***** en su carácter de avál, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo en cuanto al puntos número uno del correlativo de los hechos que se contesta ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

Respecto del punto número dos del correlativo de los hechos que se contesta manifiesta que es falso.

Respecto del punto número tres de los correlativos de los hechos que se contesta ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas la del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la de alteración de los documentos, la de non mutati libeli, la de oscuridad en la demanda.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veinte.

Mediante el escrito que es visible a foja ciento treinta y cuatro de los autos, dio vista la parte actora diciendo que la parte actora señala que la demandada sí firmo trece títulos de crédito, pero de los cuales solo adeuda nueve, cada uno por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, si se suman los nueve documentos base de la acción dando un total de veintidós mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, que es la suerte principal por la que se hizo el requerimiento de pago y/o embargo de muebles en garantía, son clara las prestaciones que se reclaman, toda vez que la endosante en propiedad ***** de su firma con puño y letra se vierten en todos y cada uno de los documentos base de la acción, luego entonces la C. ***** ya no forma parte de este litis toda vez que le fueron endosados los documentos en propiedad a los actores.

Quedando así en completo orden para dar continuidad al debido proceso a los efectos legales correspondientes.

Por auto de fecha once de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de la demandada ***** en su carácter de avál, en la medida en que se sustenta en nueve títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 8/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 9/13 valioso por la cantidad de dos mil

quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 10/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto con número 5/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto con número 6/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto con número 7/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo con número 11/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo con número 12/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno con número 13/13 valioso por la cantidad valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada ***** en su carácter de avál, a favor del actor *****, con quien se obligó hacer el pago los días diecinueve de enero del dos mil veinte, diecinueve de febrero del dos mil veinte, diecinueve de marzo del dos mil veinte, diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, diecinueve de abril del dos mil veinte, diecinueve de mayo del dos mil veinte y diecinueve de junio del dos mil diecinueve, habiéndose pactado intereses moratorios a razón de un cinco por ciento mensual, cada uno, respectivamente.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una

prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor". Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada sus excepciones, concretamente que los documentos base de la acción no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la de alteración de los documentos que hizo consistir en que jamás ha recibido ninguna cantidad del actor ****La parte demandada ****en su carácter de avál, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que es prueba preconstituida a favor del actor y por ende demuestra la existencia de la obligación y a exigibilidad de su cumplimiento.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la

presuncional, en los términos que señalo el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que no puede presumirse que los documentos se encuentren alterados o que la demandada no se haya obligado en los términos que aparece en cada uno de los documentos sino que tiene que demostrarse fehacientemente.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco le favorece en la medida que de ninguna actuación que obra en autos se demuestra que hayan sido alterados los documentos o que no le sea exigible el pago de lo reclamado.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que demuestran la procedencia de la acción y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja ciento veinticuatro de los autos, donde se emplazó a la demandada ***** en su carácter de avál, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que los pagarés se derivan de un contrato de arrendamiento a la señora, que no se le quedo a deber nada, inclusive le devolvió el depósito que le solicito que fue por la cantidad de cinco mil pesos, y ella ya no le dio la cara. Esta prueba lo que demuestra es que no se hizo el pago de lo reclamado al momento del requerimiento legal que se le hizo.

Por otro lado, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago de los documentos que se le reclaman a la demandada ***** en su carácter de avál, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de

Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor ****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada **** en su carácter de avál, por el pago de nueve títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 8/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 9/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 10/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto con número 5/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto con número 6/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto con número 7/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo con número 11/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo con número 12/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno con número 13/13 valioso por la cantidad valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a favor del actor ****.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios, diciendo que serán aquellos que habrá de regular esta autoridad causados a partir de que se incurrió en mora y hasta la solución total del negocio.

Se advierte que en los documentos que son base de la acción, en cada uno de ellos, se pactó como interés moratorio un cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, atendiendo a lo solicitado por la parte actora debe regularse el interés moratorio pactado que como ya se dijo que representa anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar

oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe aprobar, en términos de lo expresamente solicitado por la parte actora el monto de los intereses moratorios a una tasa que se ajuste al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador atendiendo a lo solicitado por la parte actora determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA

USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que

conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a la demandada *****en su carácter de avál, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir del día siguiente de los respectivos vencimientos de cada documento, es decir:

El primero con número 5/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de octubre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El segundo con número 6/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El tercero con número 7/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del veinte de diciembre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El cuarto con número 8/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de enero del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El quinto con número 9/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte

principal, a partir del día veinte de febrero del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El sexto con número 10/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de marzo del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El séptimo con número 11/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de abril del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El octavo con número 12/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de mayo del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El noveno con número 13/13 valioso por la cantidad valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del veinte de junio del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

SEGUNDO.- Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella el actor ***** , acredito la acción cambiaria directa que insto y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada ***** en

su carácter de avál, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el primer pagaré con número 8/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el segundo pagaré con número 9/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el tercer pagaré con número 10/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el cuarto pagaré con número 5/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el quinto pagaré con número 6/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

OCTAVO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el sexto pagaré con número 7/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

NOVENO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el séptimo pagaré con número 11/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el octavo pagaré con número 12/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, a pagar a la parte actora la parte actora *****, el noveno pagaré con

número 13/13 valioso por la cantidad valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del primer pagaré con número 5/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de octubre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del segundo pagaré con número 6/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del tercer pagaré con número 7/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del veinte de diciembre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del cuarto pagaré con número 8/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de enero del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del quinto pagaré con número 9/13 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de febrero del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del sexto pagaré con número 10/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero

centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de marzo del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del séptimo pagaré con número 11/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de abril del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO NOVENO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del octavo pagaré con número 12/13 valioso por la cantidad de valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del día veinte de mayo del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A LA VIGÉSIMA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del noveno pagaré con número 13/13 valioso por la cantidad valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a partir del veinte de junio del dos mil veinte, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Sáquese a remate los bienes muebles embargados en la diligencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago al actor *****, si la demandada ***** en su carácter de avál, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

A LA VIGÉSIMA TERCERA.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

A LA VIGÉSIMA CUARTA.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.-
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha uno de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2714/2020** dictada en **treinta de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*